

REGLAMENTO (CEE) Nº 522/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3959/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 213/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3959/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 27. 1. 1988, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas⁽¹⁾

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	238,299
0202 20 10	238,299
0202 20 30	190,639
0202 20 50	297,874
0202 20 90	357,448
0202 30 10	297,874
0202 30 50	297,874
0202 30 90	409,873
0206 29 91	409,873

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.